



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.:

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Homicidio en persona protegida /Delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra/Término de caducidad del medio de control de reparación directa/ Hipótesis del hecho conocido /Variación de línea jurisprudencial del Consejo de Estado a través del tiempo – Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020.

Demandantes : CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA Y OTROS

Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-

Radicación No. : 85001-33-33-002-2015-00556-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

Los señores CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA, actuando en nombre propio; ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ, ELVIA CAICEDO SÁNCHEZ, MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, ARCENIO CAICEDO SÁNCHEZ, BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ y RUBITH CAICEDO SÁNCHEZ, en nombre propio y en calidad de herederos o causahabientes de MERARDO CAICEDO (padre de la víctima - q.e.p.d.); OLGA LUCIA CAICEDO y EZEQUIEL CAICEDO en nombre propio, acuden en calidad de padre, hermanos y sobrinos de la víctima directa de los hechos en el presente medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, a fin que se declare la responsabilidad de la demandada y en consecuencia se reconozcan los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes y ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida u homicidio agravado que fue objeto su familiar MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ, víctima de los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2000 en la Vereda San Benito del Municipio de Aguazul.

¹Se advierte que el presente proceso reingresó al Despacho para fallo el 19 de diciembre de 2019, luego de haber sido devuelto por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, una vez terminado el corto lapso de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, sin embargo, este año la misma medida de descongestión fue adoptada a partir del mes de febrero de 2020, encontrándose ya en estudio y proyecto del Despacho por tratarse de los procesos más antiguos ingresados para fallo en el inventario.

-. Debido a la emergencia por el Covid 19, si bien actualmente los términos se encuentran suspendidos por el C.S. de la J., por disposición del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive, en estos medios de control que se encontraban al Despacho para fallo, las sentencias se podrán expedir y notificar electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

-. NOTA: Por orden del titular, este expediente y otros fueron extraídos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo y abril de 2020 con los filtros, anotaciones en minutas de salida de la vigilancia del Palacio de Justicia y actas correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (desde su casa por teletrabajo, con ayudas tecnológicas y medios propios), a fin de ser notificados una vez se reanudaran los términos judiciales o antes como acontece ahora conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo atrás mencionado.

PRETENSIONES

El Juzgado las extracta de la siguiente manera:

Que de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 16 se reconozca y pague lo siguiente:

1. Se declare a las demandadas responsable de la reparación integral por daños materiales e inmateriales que en forma antijurídica han sido ocasionados a la víctima directa de los hechos y demás demandantes derivados de la retención ilegal, tortura, tratos denigrantes y ejecución extrajudicial de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) en hechos ocurridos a partir de un operativo del Ejército Nacional de Colombia, usando armas de fuego de dotación oficial, disparadas por la fuerza pública estando en servicio activo, en hechos victimizantes presentados como un presunto combate y acaecidos a partir del día 26 de mayo de 2000 en la Vereda San Benito jurisdicción del Municipio de Aguazul (Casanare).
2. Se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de los demandantes a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de DAÑO EMERGENTE la indemnización consolidada y futura correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestre o se fijen en equidad, por los gastos que hayan sido o deban ser realizados por los accionantes, derivada de la retención ilegal, tortura, tratos degradantes y ejecución extrajudicial de ANANIAS BARÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).
3. Se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA y MERARDO CAICEDO (q.e.p.d.) – representado por sus herederos, quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó a su herencia yacente- a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de LUCRO CESANTE, la indemnización consolidada y futura correspondiente, derivada de la muerte de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en cuanto al valor de los recursos que por concepto de alimentos dejaron de percibir sus padres por la falta de ayuda económica de su hijo, quien atendía su obligación alimentaria, acorde los parámetros de liquidación indicados en la demanda.
4. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA y MERARDO CAICEDO (q.e.p.d.) –quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó a su herencia yacente-, en su calidad de herederos universales o causahabientes de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ó a la herencia yacente del causante, por los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES a título de Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*) sufridos en vida por la víctima directa, en el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia.
5. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA, en su calidad de madre de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:
 - a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
 - b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
 - c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de padre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de MERARDO CAICEDO (q.e.p.d.) en calidad de padre representado por sus hijos ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ, ELVIA CAICEDO SÁNCHEZ, MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, ARCENIO CAICEDO SÁNCHEZ, BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ y RUBITH CAICEDO SÁNCHEZ, en nombre propio y en calidad de herederos o causahabientes de MERARDO CAICEDO, quienes acuden en calidad de herederos universales o causahabientes, ó en favor de la herencia yacente del causante, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de madre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

7. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ, ELVIA CAICEDO SÁNCHEZ, MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, ARCENIO CAICEDO SÁNCHEZ, BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ y RUBITH CAICEDO SÁNCHEZ, en su calidad de hermanos de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

8. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de OLGA LUCÍA CAICEDO y EZEQUIEL CAICEDO en su calidad de sobrinos de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados, o con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia:

- a. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;
- b. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia;

- c. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima-limitaciones en el desempeño en su rol de sobrina y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

8. Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar en favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños punitivos (punitive damages), derivados de la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), para cada uno, la suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

9. Qué en armonía con el principio de reparación integral, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se condene a la demandada a reconocer las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria ó de justicia restaurativa ó correctiva, a ser cumplidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Rehabilitación: Que a costa de la demandada se preste por mínimo un (1) año, atención médica y psicológica o psiquiátrica a ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ, ELVIA CAICEDO SÁNCHEZ, MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, ARCENIO CAICEDO SÁNCHEZ, BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ y RUBITH CAICEDO SÁNCHEZ, OLGA LUCÍA CAICEDO y EZEQUIEL CAICEDO, en el centro especializado más cercano a sus domicilios, con terapias referidas al cuadro lesivo de afectación originado en la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Satisfacción: A. Que en ceremonia religiosa de homenaje a la memoria de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a llevarse a cabo en la Iglesia del Municipio de Aguazul (Casanare) organizada por el Ministerio de Defensa, con presencia obligatoria –so pena de fraude a resolución judicial- de las más altas directivas de dicha entidad y todos los miembros del Comité de Conciliación, el jefe ó los jefes de la Entidad ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades. B. Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades. C. Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades. D. Que se inicien e impulsen activamente las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, y que en dichos procesos se cite a los demandantes con el fin de que puedan deponer sobre lo que les conste y tengan pleno conocimiento de los hechos ocurridos. E. Que los extractos más importantes de la decisión que se tome, -es decir, el aparte que concierne a la solicitud de conciliación, las consideraciones y resoluciones del acuerdo conciliatorio que resulte ejecutoriada-, se publiquen en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare.

Garantías de no repetición: Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por lo menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos del municipio de Yopal (Casanare), con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo y que la parte resolutive de la sentencia junto con apartes importantes de la misma providencia sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

10. Que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (L. 1437 de 2011) y el artículo 361 del CG del P y demás normas concordantes, se condene en costas, gastos profesionales y agencias en derecho a las entidades y personas demandadas, las cuales desde ya solicito se ordenen liquidar.

ANTECEDENTES

Se resumen como hechos relevantes para el proceso, que el señor MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d), para la época de los hechos vivía en una habitación arrendada en la Vereda San Benito de Aguazul. Trabajaba en lo que le saliera, generalmente se dedicaba a las labores del campo, para la época de los hechos laboraba como obrero partiendo piedra en la recebera localizada en la Vereda San Benito; devengaba por concepto de su trabajo no menos del salario mínimo, con su salario colaboraba mensualmente a sus padres.

El día viernes de 26 de mayo del año 2000 MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d) se levantó temprano y se dirigió a la recebera a trabajar. El mismo día en horas de la tarde se dispuso a jugar billar con sus compañeros de trabajo. En horas de la noche salió del billar y procedió a desplazarse en su moto al casco urbano de la vereda, ya llegando a dicho lugar fue abordado por agentes del Ejército Nacional y dirigido hasta la salida a Recetor.

El sábado 27 de mayo de 2000, Eliseo Caicedo Sánchez recibió una llamada al parecer por agentes de la fuerza pública, donde se le indicó que fuera al Alto del Boquerón, sitio donde se encontraba ubicada una base del Ejército Nacional, para que recogiera el cuerpo de su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), el cual había sido abatido en presunto combate por tropas del ejército.

Una vez en el Boquerón, ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ preguntó por la muerte de su hermano, agentes de la fuerza pública le respondieron que porque se encontraba hostigando a las tropas del ejército y que el cadáver se lo entregarían en la morgue de la ciudad de Yopal. ELISEO llamó a su hermana MERLENE para que recogiera el cuerpo sin vida de su hermano, y en efecto recibió el cuerpo el día 27 de mayo de 2000.

De acuerdo con el informe del ejército, MERARDO fue dado de baja el 26 de mayo de 2000 a las 23:00 horas en enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional Batallón Contraguerrillas No. 25 de Yopal.

Hoy día se ha establecido que el occiso no portaba elemento alguno que lo identificara como miembro de algún grupo al margen de la ley, y se considera que su muerte obedeció a una conducta irregular de los agentes estatales. Al momento de su muerte tenía 29 años de edad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invocan como fundamentos:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 5, 6, 15, 21, 25, 29, 58, 83, 90, 93, 95, 116, 121, 223, 228 a 230.
- Ley 270 de 1996 artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 55, 63 – 65.
- Ley 153 de 1887, artículos 4, 5, 8 y 22
- Ley 1437 de 2011, artículos 10, 125, 140, 161, 164, 168 al 186 y del 187-195.
- Código Civil, artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358, 2359.
- Código General del Proceso, artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 13, 14, 37, 42, 43, 44, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 180, 195, 198, 206, 208, 220, 221, 224, 226, 240, 241, 242, 243, 244, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 302, 361, 365, 366, 610, 611, 612, 613, 615, 626, 627.
- Ley 446 de 1998: artículos 16 y 18.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite Procesal	Fecha	Folio
Acta de reparto medio de control reparación directa	11 de diciembre de 2015	113
Auto admite el medio de control	29 de enero de 2016	115-116
Informe de secretaría que corre traslado de las excepciones	09 de noviembre de 2016	165
Auto que tiene por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y fija fecha audiencia	09 de diciembre de 2016	187 vto
Celebración audiencia inicial	26 de abril de 2017	197-204
Celebración audiencia de pruebas – corre alegatos de conclusión	03 de agosto de 2017	289-292
Se presenta alegatos conclusión Nación Mindefensa –Ejército	18 de agosto de 2017	240-245

Se presenta alegatos conclusión parte demandante	18 de agosto de 2017	209-238
Informe secretarial – vencido término de alegatos entra para fallo	13 de septiembre de 2017	246

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes:

Contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados:

Por la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 126-153 c. ppal) – Contestación de la demanda	
Se opuso a todas las pretensiones formuladas porque considera que se configuran las excepciones de i) culpa exclusiva y determinante de la víctima, ii) legítima defensa de los miembros de la fuerza pública e iii) inexistencia de la obligación. En cuanto a los hechos, aceptó los que se acreditan con prueba documental referentes a la legitimación de las víctimas; indicó que de acuerdo a las circunstancias modales que se presentaron con anterioridad y posterioridad al operativo militar donde resultó víctima MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), es prudente esperar los informes oficiales y pruebas que obran en la investigación penal para cualquier pronunciamiento acerca de la veracidad de los hechos por los que se le imputa responsabilidad al Ejército. Como fundamentos de defensa hace una extensa exposición de lo siguiente: el resultado operacional logrado por el ejército, en donde destaca la legitimidad de sus actuaciones dentro del estado social de derecho; las actuaciones del ejército controvertidas en el presente asunto en donde trae a colación el uso de la fuerza por parte del ejército cuando se obre dentro de acciones subversivas; la misión de la fuerza pública que con fundamento en la constitución tiene como primera medida la obligación de salvaguardar por la estabilidad de las instituciones, el orden constitucional y legal y el orden público; acerca del estado de derecho y deber de protección toma en consideración conceptos como la dignidad humana, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica, el deber de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario entendido como deber de respeto y garantía de los cuales se derivan las obligaciones internacionales del Estado, entre éstos el respeto de los derechos y libertades, inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado. Sólo de forma excepcional el estado puede limitar o suspender. Aduce que las FFMM en su calidad de garantes desarrollan actividades que promueven el libre y pleno ejercicio de los DDHH por parte de las personas, por lo que la defensa de esos derechos no se limita a la abstención estatal de violarlos, sino que comporta enfrentar a los agresores de tales derechos. Trae a colación conceptos del monopolio del uso de la fuerza, el deber de mantener condiciones de seguridad, el recuso al uso de la fuerza y sus límites y la necesidad del uso de la fuerza en la actualidad. Frente al caso concreto, considera que la parte actora se limita a acreditar los vínculos de consanguinidad de los demandantes, sin presentar prueba alguna de la falla del servicio que se imputa a la demandada, toda vez que no es posible aplicar en el asunto responsabilidad objetiva. Propuso como previa la excepción de “caducidad”.	
Alegatos de conclusión	
Parte actora (fls. 209-238)	Ejército Nacional (fls. 240-245)
Respecto al carácter de las víctimas y su legitimación en la causa, luego de hacer una breve explicación del concepto de daño y su diferenciación con el de perjuicio, concluye que para el reconocimiento de los mismos únicamente se requiere prueba del estado civil tratándose de los parientes en primer y segundo grado de consanguinidad. En cuanto a la reparación del daño moral en caso de muerte, además de la víctima directa, son destinatarios de dicha reparación sus causahabientes o beneficiarios y demás integrantes que conformen el núcleo afectivo y familiar. Acerca de comisión del deliro de lesa humanidad cita apartes de las declaraciones rendidas en el año 2016 por los soldados Jhon López, Jhon Rojas y la decisión de 17 de mayo de 2017 donde se profiere medida de aseguramiento contra los militares que participaron en la misión donde resultó muerto Merardo Caicedo. Citando apartes de los testimonios rendidos por Jorge y Perilla Prisciliano Monroy, considera que los mismos dan cuenta de que los padres de la víctima dependían económicamente de ésta por lo que debe otorgarse las indemnizaciones solicitadas. En cuanto al hecho dañoso y daños antijurídicos imputables a la demandada, luego de referirse a	Considera que no obra prueba documental o testimonial que determine la supuesta retención ilegal, la tortura y ejecución judicial imputada a la entidad, y por el contrario la operación y el informe presentados dan cuenta de la forma en que fue desarrolla la operación militar. Como justificación de la causal exonerativa de responsabilidad de la entidad, manifiesta que la conducta de la víctima ocasionó que la fuerza pública repercutiera las armas de uso oficial para contener la ofensiva de los antisociales, lo cual representa un peligro inminente en contra del personal militar que verificaba las denuncias de la misma sociedad. Señal que del relato de los uniformados y el informe operacional se establece que Merardo Caicedo Sánchez, pretendía consumir acciones punibles contra la población de la región, sin contar con la presencia militar que verificaba las denuncias de la sociedad. Concluye que lo anterior es suficiente para que quede demostrada la causal que exonera a la entidad demandada para imputarle responsabilidad, porque fue la conducta de la víctima la determinante en loa causación del daño. En cuanto a la falla del servicio, aduce que la conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la

ciertas actuaciones del ejército, deduce que se trató de un delito de lesa humanidad, dolosamente planeado y de ejecución perversa por parte de agentes del Estado. En cuanto al título jurídico de imputación, señala que será el de falla del servicio probada, a partir de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de Derechos Humanos, de la cual cita las declaraciones entregadas por los testigos que conocieron a la víctima y las actuaciones llevadas a cabo por los miembros del ejército. Expone la situación personal por la que atravesaba la víctima antes de los hechos, las actuaciones de la Justicia Penal Militar y las aparentes inconsistencias en la investigación penal militar. Justicia en extenso los conceptos de acrecimiento, los perjuicios extrapatrimoniales, el daño causado a la víctima directa, y las medias de naturaleza no pecuniaria o de justicia restaurativa.	agresión actual e injusta por parte de los miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso. Indica que de las pruebas recaudadas se concluye que las tropas del Ejército, actuaron en ejercicio de un deber legal atendiendo los principios de defensa de la soberanía nacional y el orden constitucional. Considera que la víctima propició su propia muerte, al buscar debilitar con su hostigamiento, el mantenimiento del orden público. Señala que no hay lugar a pensar que la institución castrense haya cometido una ejecución extrajudicial, cuando es evidente que estaban protegiendo a la comunidad de las manos criminales. Descalifica los testimonios rendidos por Jorge Perilla, Prisciliano Monroy y Leonor Amézquita de Sánchez, aduciendo que son poco creíbles.
El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta importante etapa del proceso.	

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos procesales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

Por activa: Se encuentra documentada la legitimación en la causa de los demandantes así:

Víctima directa	Nombres	Parentesco Afectado (a)	Folio Poder	Folio Parentesco c. ppal
Merardo Caicedo Sánchez (Registro civil de nacimiento fl. 61 y Registro de defunción fl. 62).	Merardo Caicedo (fallecido)	Padre	2	61 y 63
	Concepción Sánchez	Madre	1	61
	Eliseo Caicedo Sánchez	Hermano	3	64
	Elvia Caicedo Sánchez	Hermana	4	65
	Marleny Caicedo Sánchez	Hermana	5	66
	Arcenio Caicedo Sánchez	Hermano	6	67
	Benilda Caicedo Sánchez	Hermana	7	68
	Rubith Caicedo Sánchez	Hermana	8	69
	Olga Lucía Caicedo	Sobrina	10	106
	Ezequiel Caicedo	Sobrino	11	108-109

Por pasiva: Acudió a través de apoderado la demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional-

Caducidad del medio de control:

Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto, estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el

interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.

Ha enseñado a través de los años la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que el Juez del caso debe actuar con especial prudencia en casos como el que enmarca el presente asunto y es que la caducidad no se puede establecer de buenas a primeras, sin auscultar ciertas eventuales ocurridas, para poder fijar en qué momento el hoy demandante pudo haber conocido el presunto daño causado.

El tema de la caducidad en torno a ejecuciones extrajudiciales imputadas a miembros del Ejército Nacional, estuvo determinada inicialmente por la fecha en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento del hecho de su muerte, no haciendo mayor análisis frente al tema puesto que desde entonces no habían transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma para pretender la reparación directa.

Posteriormente, ante el inminente paso del tiempo, se abordó el tema de si tales homicidios constituían delitos de lesa humanidad, cuya reparación a cargo del Estado puede perseguirse en cualquier tiempo; se concluyó al respecto que no basta que lo diga la demanda, o que el juez lo predique en abstracto, sino que, los hechos constitutivos de la actuación masiva o sistemática contra la población civil² tienen que identificarse y probarse, por lo tanto, no constituyendo dichos homicidios delitos de lesa humanidad, declaró la caducidad al momento de proferir sentencia.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional³, abordó el tema en asuntos de ejecuciones extrajudiciales, desde el análisis de los derechos de acceso a la administración de justicia y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia; realizó una exposición normativa del denominado Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de constitucionalidad⁴ para concluir que la conducta que dio origen a la reparación, por lo menos en su descripción objetiva, se trata de lo que el Código Penal colombiano en su artículo 135 define como homicidio en persona protegida⁵.

En esa oportunidad concluyó, que en estos casos se puede acudir a lo que la misma sección tercera del H. Consejo de Estado, ha denominado **teoría del daño descubierto**, según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo, lo cual se viene a dar es con la decisión de la jurisdicción penal, en la que señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

En acatamiento del anterior precedente jurisprudencial, en sentencia proferida el 10 de julio de 2017, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones en similar asunto, y en relación con la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, por tratarse de actos de lesa humanidad no se dio aplicación al término de caducidad del medio de control de reparación directa. En trámite de segunda instancia, mediante auto de 19 de diciembre de 2017, confirmado el 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Casanare, con fundamento en el artículo 271 De la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para que unificara jurisprudencia frente a la caducidad cuando se demanda por daños provenientes de los delitos de lesa humanidad toda vez que dicha corporación no había asumido un criterio uniforme frente al tema, dado que la Sección

² Se trata de características constitutivas del delito de lesa humanidad, lo cual fue tomado del auto 45092 unitario del 17 de septiembre de 2013 rad: 250002326000-2012-00537-01, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.P. Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015, Radicación número: 11001031500020140074701 Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Artículo 93 C.P.

⁵ Porque todas las personas que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia; aunado a ello porque la existencia de un conflicto armado en Colombia fue reconocido mediante la Ley 1448 de 2011.

Quinta considera que no opera la caducidad en tales eventos, criterio que es compartido por la Subsección C de la Sección Tercera, pero no por la mayoría de la Sección, pues el razonamiento que prevalece es aquel según el cual el bloque de constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí que en Colombia deban aplicarse las normas de caducidad internas, incluso en los casos de lesa humanidad.

Es así, que recientemente la sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena profirió sentencia de unificación de jurisprudencia por importancia jurídica/caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso. Dicha sentencia fue expedida el 29 de enero de 2020, en el radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61.033), Demandante: JUAN JOSÉ COBA OROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Ponencia de la Consejera: Doctora MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, que entre otras cosas señaló:

...

*"a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero sí el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

...

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

...

*En el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el **6 de abril de 2007** conocieron que el señor Clodomiro Coba León falleció como consecuencia de unos hechos en los que participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.*

...

*De otro lado, la Sala considera que desde el mismo **6 de abril de 2007** los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.*

...

*Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción **dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado** y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.*

...

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.”

Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente. En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que 76 En dicha providencia se absolvió a los militares de los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, según consta a folios 253 a 272 del cuaderno 1. ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos. En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Tenemos entonces, que acorde con la nueva posición jurisprudencial del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, el término de caducidad en las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, será el establecido en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, salvo cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley, y en el caso de caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se

computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Concluyó la Sección Tercera, que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

El caso específico y razonamiento de la decisión:

Pretende la parte actora la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por el homicidio de Merardo Caicedo Sánchez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2000 en la Vereda San Benito del Municipio de Aguazul – Casanare-, en enfrentamiento militar con el Ejército Nacional de Colombia.

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos, el término de caducidad corresponde al que establecía el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 “CCA”, norma vigente para la época de los hechos⁶. De acuerdo a la misma, la reparación directa debe ejercerse dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión u operación de la administración; o del conocimiento del **hecho dañoso** según la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso, pues a partir de esa fecha se tiene interés actual acudir ante la jurisdicción.

1. En los numerales 16 al 24 de los hechos de la demanda, se redacta lo siguiente: “El día viernes 26 de mayo de 2000 MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) se levantó temprano y se dirigió a la recepera localizada en la Vereda San Benito de Aguazul (Casanare) a trabajar. Posteriormente, ese mismo día, MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) en horas de la tarde se dispuso a jugar billar con unos compañeros de trabajo. Subsiguientemente, en horas de la noche MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) salió del puesto de billar y procedió a desplazarse en su moto al casco urbano de la Vereda San Benito, ya llegando a dicho lugar fue abordado por agentes del Ejército Nacional y fue dirigido hasta la salida de Recetor. El día sábado 27 de mayo de 2000 ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ recibió una llamada, al parecer por agentes de la fuerza pública, donde se le indicó que fuera al Alto de Boquerón –sitio donde se encontraba ubicada la base del Ejército Nacional- para que recogiera el cuerpo de su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) el cual había sido abatido en presunto combate por tropas del Ejército Nacional. ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ se dirigió de manera inmediata al Alto de Boquerón, allí preguntó ¿por qué habían matado a su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.)?, agentes de la fuerza pública le respondieron que MERARDO se encontraba hostigando a tropas del Ejército Nacional. Así mismo, procedió a preguntar por el cuerpo sin vida de su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y le informaron que el cadáver no se lo podía entregar en ese lugar, que fuera a la morgue de la ciudad de Yopal (Casanare). ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ llamó a su hermana MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ para que pasara por la Morgue del Hospital de Yopal a recoger el cuerpo sin vida de su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). **MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ recibió el cuerpo sin vida de su hermano MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) en la morgue del Hospital de Yopal, el día sábado 27 de mayo de 2000. Según informe del Ejército Nacional, el día viernes 26 de mayo de 2000, en la Vereda San Benito, Municipio de Aguazul (Casanare), según acta No. 001, se indica que MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ fue dado de baja el día 26 de mayo de 2000 a las 23:00 en enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional, Batallón de Contraguerrillas No. 25 de la Brigada Decimosexta de Yopal**”. (Negrilla del despacho)

En el acápite que denominó “oportunidad de la acción” el apoderado de la parte actora señaló: “Aplicada la regla general, desde la ocurrencia del presunto combate, el plazo de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para la acción de reparación directa, tendría vencimiento el 27 de mayo de 2002 día hábil siguiente al vencimiento del término.(...) Ahora bien, en virtud de la Ley 589 de 2000, a partir de la adición del inciso 2º numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso

⁶ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2015.

Administrativo, se estableció el término de caducidad de la acción de reparación directa respecto del delito de desaparición forzada, pero no respecto de otros delitos contra los bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, como el homicidio en persona protegida ó tortura en persona protegida. (...) El Consejo de Estado, solucionando el vacío normativo anotado sobre la caducidad de la acción de reparación directa por esos delitos- - por vía de tutela-, en su oportunidad dijo: (...) Para el caso concreto, no puede manifestarse que ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la muerte de MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), debe estudiarse como un delito de lesa humanidad (...). Consecuente con lo anterior, el día 20 de febrero de 2014, según escrito de la misma fecha, la Procuraduría Judicial 223 solicitó ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar remitir por competencia el sumario No. 020 a la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio (...). De tal manera, a la fecha no se ha surtido aún la caducidad de la acción, ya que aplicando el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en armonía con el propio artículo 90 de la Constitucional, excepcionalmente podrá contarse también el bienio a partir del día siguiente de que cobre firmeza la sentencia penal definitiva, sentencia penal ejecutoriada (fl. 49 y ss de la dda).

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

Al amparo de la hipótesis del conocimiento del **hecho dañoso**, bajo los presupuestos de la nueva posición jurisprudencial de unificación del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, veamos cuando en el sub lite, la parte actora se enteró o tuvo posibilidad de advertir que los miembros del Ejército Nacional tuvieron injerencia alguna en los hechos, siendo susceptibles de ser demandados en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Las probanzas aportadas al proceso, trasladadas del proceso penal, relevantes para conocer la oportunidad de la acción, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

Proceso penal No. 9928 (fls. 64-1785 cdo. De pruebas tomos I, II y III)
27 de mayo de 2000. Se levanta acta de diligencia de inspección y levantamiento a cadáver No. "1, nombre del occiso Merardo Caicedo Sánchez. En cuanto a la averiguación de los hechos indica el acta: "Informa el ejército Batallón de Contraguerrillas No. 25 de la Brigada Décimo Sexta de Yopal, que la noche anterior, o sea el día 26 de mayo de 2000, como a eso de las 23:00 horas, se aproximó el sujeto a una patrulla del Batallón 25 con fusil al ordenar alto disparó su arma y los miembros de la patrulla reaccionaron con sus fusiles, de acuerdo a la versión del ejército venían dos (2) sujetos en moto sobre la ruta del Municipio Recetor San Benito. La moto fue decomisada, el otro sujeto se escapó a la patrulla, no obstante de disparar con otras arma tipo fusil por el sonido que producía. Nota: El occiso fue identificado al comienzo como Merardo Caicedo, según versiones de algunas personas de la comunidad" (fls. 84-86).
01 de junio de 2000. Obra denuncia pública signada por el Estado Mayor Frente 52 de las FARC, dirigida a la Fiscalía, Defensoría del Pueblo y entidades no gubernamentales, en la que atribuye la muerte de Merardo Caicedo al Batallón de Contraguerrilla 25 Héroes de Paya, en donde se señala que el occiso fue sacado arbitrariamente de su casa, asesinado, despojado de su ropa de civil y vestido con camuflado, y que le fue colocado un fusil y dos granadas dotación de la misma contraguerrilla. Allí se indica que el cadáver tenía varias perforaciones mientras que el camuflado y las botas que le colocaron no tenían ningún tipo de perforación por donde hubieran atravesado las balas. Entre otras cosas, en la denuncia se hace la aclaración que el occiso no tenía vínculos con dicha organización y mucho menos era guerrillero (fl. 724 tomo II).
02 de junio de 2000.El Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, profirió auto de apertura de instrucción por el delito de homicidio y decretó práctica de pruebas. (fl. 77)
07 de junio de 2000. La Fiscalía 32 Seccional de Yopal, remitió la investigación del homicidio de Merardo Caicedo Sánchez a la justicia penal miliar (fl. 79).
15 de junio de 2000. La Procuraduría Judicial Penal 222, en calidad de ministerio público, solicitó a la justicia penal militar la práctica de algunas pruebas con su intervención, entre éstas, la recepción del testimonio de Eliceo Caicedo, Manuel Riveros y Benilda Caicedo familiares del occiso, con ocasión a denuncias hechas por las FARC, y la remisión de las prendas de vestir del occiso al laboratorio de medicina legal para determinar si de acuerdo a la necropsia practicada, para determinar si eran las que vestía al momento de su muerte (fls. 157-158).
30 de junio de 2000. Con ocasión a la denuncia pública remitida por el personero municipal de Pajarito, contra responsables de la Contraguerrilla 25 Héroes de Paya del Ejército Nacional, por posible responsabilidad en la muerte de MERARDO CAICEDO y según la cual, fue sacado de su casa de habitación y posteriormente resultó asesinado, con ropa camuflada, fusil y granadas en hechos ocurridos en el Corregimiento de San Benito Municipio de Aguazul el 26 de mayo de 2000, la Procuraduría Regional de Casanare solicitó a la justicia penal militar copia del expediente para determinar posible falta disciplinaria e identificar a los servidores públicos que intervinieron en su ejecución (fl. 637).
03 de agosto de 2000. Rindió declaración ELICEO CAICEDO SÁNCHEZ ante la Fiscalía 13 de Instrucción Penal Militar. En dicha declaración manifestó que se había enterado de la muerte de su hermano a través de llamada telefónica efectuada por una señora en horas de la mañana, que se desplazó a San Benito en donde la inspectora

de policía le confirmó la muerte de su hermano, pero el cadáver ya había sido trasladado al Hospital de Yopal según información entregada por miembros del ejército.

Manifestó entre otras cosas lo siguiente: (...) *"el finado antes de que falleciera nos había dicho que le habían hecho dos allanamientos en la pieza para ver si tenía armas y nunca le habían encontrado nada. Él fue a buscar una camioneta para que le cargara unas vacas y él se devolvió para arriba y no volvió a aparecer hasta que resultó muerto. (...) Él hacía 15 días ya había salido de la compañía y él cuando no estaba trabajando compraba vacas y las vendía, él hacía mantenimiento a los taladros. Él nunca se colocaba uniforme y armas nunca portaba, yo creo que le colocaron porque él nunca tenía eso, él no salía de noche ni nada, porque a todo momento le pedían documentos y lo requisaban, él me contó a mí".* Leído el informe de los hechos rendido por capitán del ejército el 27 de mayo de 2000, el testigo contestó: *"Es una gran mentira"* (fl. 195-196).

11 de agosto de 2000. Ante la misma autoridad rindió declaración la señora BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ. En esa oportunidad manifestó: *"La última vez que lo vi, él me había comentado, que los soldados nuevos que habían llegado a San Benito, le habían preguntado unas cosas, como cuánto tiempo llevaba viviendo ahí, y que si él era guerrillero, y le habían allanado la pieza donde él vivía, pero que nada raro le encontraban, porque como nada tenía. (...) Cuando no trabajaba en las compañías, él negociaba con ganado, él compraba y vendía ganado"*. (fls. 207-208).

03 de agosto de 2004. La Procuraduría 316 Judicial Penal II Adscrita al Tribunal Superior Militar, en grado de consulta, declara que existe causal de ausencia de responsabilidad la legítima defensa de los militares involucrados en el homicidio de Marardo Caicedo y en consecuencia ordena la cesación del procedimiento (fls. 774.775 tomo II).

24 de noviembre de 2004. La Procuraduría General de la Nación a través del procurador delegado disciplinario para la defensa de los derechos humanos, ordena el archivo definitivo de la investigación por ausencia de mérito legal para proferir pliego de cargos (fls. 887-891 tomo II).

26 de febrero de 2013. El Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, ordena el perfeccionamiento de la investigación y ordenar la práctica de algunas pruebas que habían sido decretadas (fls. 906-908 tomo II).

06 de mayo de 2015. La parte actora a través de apoderado se constituye en parte civil dentro del proceso judicial adelantado en la justicia penal militar (fl. 1047-1050 tomo II).

17 de julio de 2015. Ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar rindió declaración MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ. En cuanto al señor Merardo Caicedo, manifestó que previo a su muerte trabajaba en lo que saliera, en un sitio donde partían piedra, o rozar potreros, oficios varios, vivía en el caserío de San Benito en una pieza, a donde llegó luego de prestar servicio militar en el grupo Guías. Agregó que le ayudaba a sus padres porque era soltero y no tenía esposa y tampoco hijos.

Preguntado acerca de la versión de la muerte de su hermano entregada por los militares, contestó: *"Eso es una mentira porque si él era del caserío nunca se iba a vestir de camuflado y menos andar armando en el caserío, obvio porque lo conocen, él no tenía por qué vestirse así, porque él no lo era, me gustaría que encontraran a las personas que saben que a él lo acompañaron los mismos soldados en la moto, despacio los mismos soldados a pie, es lo que yo escuché que eran más o menos las ocho de la noche, quien me lo dijo o quien lo vio no se, me gustaría que se presente la persona que sabe sobre el levantamiento del cadáver de él en las condiciones que lo encontraron"* (fls. 1099-1102 tomo II).

31 de julio de 2015. Por solicitud impetrada por la Procuraduría 223 Judicial, la justicia penal militar ordenó la remisión de la investigación a la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación con sede en Villavicencio (fls. 1110-1116).

Posibilidad de acceder a la administración de justicia.

El recuento de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación penal por el homicidio de Merardo Caicedo Sánchez, acreditan que el **hecho dañoso** fue conocido por el señor Eliceo Caicedo Sánchez, hermano del occiso, al día siguiente de su muerte, **27 de mayo de 2000** a través de información recibida mediante llamada telefónica, la cual fue confirmada en horas de la mañana de ese mismo día por la inspectora de Policía de la Vereda San Benito de Aguazul, lugar donde se presentaron los hechos. Para ese momento el cadáver había sido trasladado al Hospital de Yopal, según información entregada por miembros del Ejército Nacional.

En efecto, la declaración rendida por el señor ELICEO CAICEDO el día 03 de agosto de 2000 ante la justicia penal militar, acredita que la parte demandante, tuvo conocimiento de la muerte de Merardo Caicedo Sánchez desde el 27 de mayo de 2000, luego entonces establecida la fecha en que los demandantes conocieron el hecho dañoso, lo procedente es verificar, si existió mérito alguno para que los demandantes pudieran considerar que el hecho dañoso era imputable a miembros del Ejército Nacional, y que debía ser indemnizado por el Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

En la referida declaración, el señor Eliceo Caicedo además de afirmar que su hermano no se colocaba uniforme ni portaba armas, desestimó el contenido del informe de los hechos rendido por el Ejército, al afirmar luego de su lectura *“Es una gran mentira”*, indicó que antes de su fallecimiento el ejército le había hecho dos allanamientos en la pieza para ver si le encontraban armas pero que nunca le habían encontrado nada, que a cada rato le pedían documentos por lo que no salía en las noches según se lo había contado su propio hermano. En cuanto a la víctima manifestó que hacía 15 días había dejado de trabajar en una compañía, por lo que se dedicaba a comprar y vender ganado y al mantenimiento de taladros.

MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, rindió declaración el 17 de julio de 2015, ante el Juzgado 45 Penal Militar, desmintió también la versión de los hechos entregada por los militares, aduciendo que si su hermano era del caserío por lo que nunca se iba a vestir de camuflado y menos andar armado, agregó lo siguiente: *“me gustaría que encontraran a las personas que saben que a él lo acompañaron los mismos soldados en la moto, despacio los mismos soldados a pie, es lo que yo escuché que eran más o menos las ocho de la noche, quien me lo dijo o quien lo vio no sé, me gustaría que se presente la persona que sabe sobre el levantamiento del cadáver de él en las condiciones que lo encontraron”*. Señaló que su hermano se dedicaba a oficios varios con lo cual ayudaba a sus padres porque era soltero y no tenía esposa y tampoco hijos.

Como puede verse, la parte actora no sólo conoció las circunstancias en que supuestamente perdió la vida su hermano, esto es, a manos de miembros del ejército en supuesto enfrentamiento, sino que además, pudo advertir desde ese mismo momento las inconsistencias e irregularidades presentadas en la versión de los hechos entregada por los uniformados; aunado a ello, en días posteriores a su muerte, se conoció denuncia pública en contra de los militares por arbitrariedades cometidas en el homicidio de la víctima, la cual fue puesta en conocimiento del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación a través del personero municipal del Municipio de Pajarito Boyacá, circunstancias que indican que no sólo por el arraigo de la víctima era poco creíble para su familia el hecho que el occiso perteneciera a grupo armado ilegal, sino que además la actuación irregular del ejército en los hechos lo fue de dominio público.

No obstante, sólo hasta el día 06 de mayo de 2015, cuando mediante apoderado se constituyó en parte civil, la parte actora se interesó en la investigación penal adelantada, para poner en conocimiento de las autoridades la presunta responsabilidad de los uniformados en el homicidio de Merado Caicedo Sánchez en circunstancias distintas a la versión entregada por los uniformados, enmarcado más bien en un delito de lesa humanidad.

No se advierte entonces que durante los dos años siguientes a la muerte de Merardo Caicedo Sánchez, se hubiesen presentado situaciones que impidieran materialmente el ejercicio del derecho de acción de los demandantes, máxime cuando con ocasión a la denuncia antes referida que data del 1º de junio del año 2000, al parecer formulada por el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, la Procuraduría Judicial Penal 222, en calidad de ministerio público y la Procuraduría Regional de Casanare dieron apertura a las correspondientes investigaciones disciplinarias, que a pesar de haber culminado la primera el 03 de agosto de 2004 con la cesación del procedimiento contra los militares, y la que fue adelantada por la Procuraduría Regional de Casanare, con archivo definitivo el 24 de noviembre de 2004, dichas actuaciones administrativas pudieron servir de referencia en reclamaciones indemnizatorias en los términos del artículo 90 constitucional.

Conclusión final al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia al momento de las definiciones del caso, que la situación a que se contrae el presente asunto, se pretende salvaguardar como excepción al mandato del término de caducidad para el ejercicio de la reparación directa por tratarse de un delito de lesa humanidad, al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso en virtud del cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos dado el nuevo mandato jurisprudencial de unificación, eso sí, bajo el presupuesto fáctico que permita establecer el momento a partir del cual el interesado sabía o tenía la posibilidad

de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado bajo pretensiones indemnizatorias, es del caso declarar que en el presente asunto, el plazo para demandar corrió entre el 28 de mayo de 2000 día siguiente a que la parte actora conoció la muerte del señor Merado Caicedo Sánchez, y el 28 de mayo de 2002.

En dicho contexto, como el término para el ejercicio oportuno de la reparación directa venció el 28 de mayo de 2002 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 30 de octubre de 2015 (fls. 97-111), fecha para la ya había vencido el plazo para demandar, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad del medio de control en mención.

Otras decisiones del Despacho:

Estando el proceso para fallo, se presentaron las siguientes actuaciones que se proceden a resolver:

1. De la devolución del medio de control: Por disposición que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11331 de julio 02 de 2019, se remitieron los procesos que se encontraban para fallo en este Juzgado al Administrativo de Descongestión creado provisionalmente en el citado acuerdo; una vez terminada la medida en el mes de diciembre de 2019, se efectuó su devolución, por lo que se reasumirá conocimiento del presente proceso con ratificación en la parte resolutive de esta decisión.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional⁷ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR conocimiento del presente medio de control remitido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal – Sistema Oral, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLÁRESE de oficio probada la excepción de **caducidad del medio de control de reparación directa** instaurado por los señores CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANABRIA, MERARDO CAICEDO (padre de la víctima y quien falleció antes de instaurar demanda) ELISEO CAICEDO SÁNCHEZ, ELVIA CAICEDO SÁNCHEZ, MARLENE CAICEDO SÁNCHEZ, ARGENIO CAICEDO SÁNCHEZ, BENILDA CAICEDO SÁNCHEZ y RUBITH CAICEDO SÁNCHEZ, OLGA LUCIA CAICEDO y EZEQUIEL CAICEDO quienes acuden en calidad de madre, hermanos y sobrinos de la víctima directa MERARDO CAICEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d), por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

⁷ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

CUARTO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

QUINTO: DÉSELE a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive, los expedientes que en estos medios de control se encontraban al Despacho para fallo, es viable proferir sentencia que se notificará electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

